gado para que actúe como Juez de Primera Instancia, durante el término de la licencia.

Párrafo IV.— En los casos en que todos los Jueces de Primera Instancia del Departamento en que ocurra la incapacidad del Juez titular, estén imposibilitados para actuar, la Suprema Corte de Justicia designará un Juez de Primera Instancia de cualquier Distrito Judicial de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
A. Santiago Gómez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treintiún días del mes de Agosto de mil novecientos treintidós, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
José Fermín Perez.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los nueve (9) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 356.

POR CUANTO es un deber atribuido al Estado, en su fun-

ción ejecutiva, como institución jurídica al servicio de la Nación, el conservar los monumentos históricos nacionales, siquiera en ruinas, como testimonio que son de su pretérita cultura;

POR CUANTO la manera mejor de conservarlos es, sin duda, utilizándolos como locales adscritos al servicio de aquellas instituciones nacionales que tengan alguna relación con su carácter de monumentos históricos,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— El Alcazar del Almirante, castillo y palacio que fué la morada del Virrey Don Diego Colón de su consorte la Virreyna Doña María de Toledo, se destina a local del Museo Nacional, en su planta baja, y, en su piso alto, a local de la Academia Dominicana de la Historia.

Artículo 2.— Una Comisión integrada por dos académicos de la Historia, dos miembros de la Junta de Ornato y un arquitecto y arqueólogo designado por el Ejecutivo, indicará cuales y como deben ser las reparaciones técnicas, las absolutamente necesarias, que el edificio requiera para ser habilitado y apropiado, respectivamente, al Museo Nacional y a la Academia Dominicana de la Historia.

Artículo 3.— El costo de la reparación y la habilitación del Alcazar —con sujeción al presupuesto formulado por el arquitecto de acuerdo con la comisión preindicada— será cubierto con cargo a la apropiación que la Ley de Gastos Públicos pone anualmente a la disposición de la Junta de Ornato, en cuanto lo determine el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos treintidos, años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
A. Santiago Gómez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los treintiún días del mes de Agosto de mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los nueve (9) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 357.

Art. 1º— Cualquier terreno, propiedad del Estado Dominicano que sea susceptible de cultivo podrá ser cedido por el Poder Ejecutivo, mediante solicitud, en favor de individuos pobres, de nacionalidad dominicana, aptos para los trabajos agrícolas, de acuerdo con los requisitos y bajo las condiciones que con esta ley se establecen.

Art. 2º— La cesión se hará mediante la obligación del solicitante de pagar al Estado en 10 anualidades sucesivas, a partir del segundo año de entrar en posesión del terreno, la suma fijada como precio del terreno, en el contrato que deberá firmar el solicitante para obtener la cesión.

Art. 3º— El Poder Ejecutivo está autorizado por esta ley para facilitar al concesionario, cuando lo estime procedente y a título devolutivo, los auxilios necesarios para su adecuada instalación y para la apropiada explotación del terreno cedido, inclu-